



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicación: **44-001-4105-001-2018-00047-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que está pendiente la liquidación del crédito presentada. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0359

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de*



marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas; - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;* - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020;* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, y corresponde al despacho pronunciarse sobre su aprobación.

En efecto, el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía externa al procedimiento laboral es el que regula la liquidación del crédito dentro de los procesos ejecutivos, señalando en su numeral 1º, que el ejecutante deberá presentar la liquidación especificada de capital y de los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, el cual también se basa en la sentencia ordinaria.

En el sublite, el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2019, se reconoció el crédito a favor de la ejecutante, en razón de la deuda por el no pago de los aportes en pensión obligatoria como empleador por el ejecutado, a intereses moratorios más las costas de proceso; no obstante, el despacho en audiencia que decidió excepciones del 24 de octubre de 2019, modificó el valor inicial del crédito, por lo que ha de tenerse en cuenta lo allí considerado, y básicamente en cuanto a los períodos por los cuales se continuó la ejecución, y que es menester hacer una liquidación precisa, al margen de cualquier error aritmético, lo cual no puede pasarse desapercibido, en el que en esta etapa haciendo el cálculo del capital, según lo considerado en tal oportunidad fue lo que a continuación se describe:



NOMBRE	Fecha Inicial	Fecha final	Tiempo (días)	Valor	Períodos iniciales AFP	Observaciones	Período descartado
CUCU PUSHAINA URIANA 17,857,615	01/01/2013; 01-04-2015	31/03/2013; 30-04-2015	120	\$401.724	ENERO A MARZO 2013 Y ABRIL 2015	Hay lugar, pues tiene períodos posteriores cotizados	
YOJANA DEL CARMEN CHAVEZ JIMENEZ 56,103,653	01/06/2017	30/11/2017	180	\$708.210	JUNIO DE 2017 A MAYO DE 2018	No hay certeza que fuese trabajadora de la empresa en los períodos reclamados desde diciembre de 2017 a mayo de 2018, no se cotizó en tiempo posterior, sino hasta mayo de 2017, además desde 12-2017 aparece como cotizante directa. Se infiere que hasta 11-2017 estuvo la obligación	DICIEMBRE DE 2017 A MAYO DE 2018
JESÚS MEZA ISAZA 70,139,267	01/12/2014	31/12/2014	30	\$137.304	dic-14	Hay lugar, pues tiene períodos posteriores cotizados	
HERNANDO HERRERA MENGUAL 84,027,059	01/01/2013; 01-01-2016	31/03/2013; 01-01-2017	480	\$1.735.887	ENERO A MARZO 2013, ENERO 2016 A ENERO 2017 Y ENERO A MAYO 2018	Hay lugar, pues tiene períodos posteriores cotizados. Se descarta 2018, porque los cotizó de manera directa	Enero a mayo de 2018
EYMIS DEL CARMEN RACERO NISPERUZA 1,063,136,184	01/01/2013	31/03/2013	90	\$294.096	ENERO A MARZO 2013	Hay lugar, pues tiene períodos posteriores cotizados	
ALMITA URIANA PUSHAINA 40,952,062	01/04/2015	30/04/2015	30	\$107.628	abr-15	Hay lugar, pues tiene períodos posteriores cotizados	

Así las cosas, se corrige el yerro aritmético que se incurrió en la parte resolutive del acta de audiencia, en la medida que allí se indicó que se continuaría por la suma de \$3.856.995, cuando es claro del recuadro antes referenciado que es por \$3.384.849, cuyo valor evidentemente es inferior, y así se tendrá en esta liquidación como capital total según cada período, y que a la luz del artículo 286 del C.G.P., tal corrección procede de oficio en cualquier tiempo, y sin que afecte en absoluto el sentido de lo allí decidido, y en garantía del respeto a las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes, según lo preceptúa el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S.

En tal sentido, se actualizará la liquidación presentada, en la medida que no se corresponde en lo pertinente, que según con el apoyo técnico con que cuenta el despacho queda así:

NOMBRE	Valor	INTERESES
CUCU PUSHAINA URIANA	\$401.724	\$811.676
YOJANA DEL CARMEN CHAVEZ JIMENEZ	\$708.210	\$574.068
JESÚS MEZA ISAZA	\$137.304	\$225.908
HERNANDO HERRERA MENGUAL	\$1.735.887	\$2.341.165



EYMIS DEL CARMEN RACERO NISPERUZA	\$294.096	\$644.987
ALMITA URIANA PUSHAINA	\$107.628	\$166.689
TOTAL	\$3.384.849	\$4.764.492

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Corregir el error aritmético que se incurrió en el numeral primero del acta de audiencia que decidió excepciones del 24 de octubre de 2019, de acuerdo a lo considerado, el cual quedará así:

PRIMERO: CONTINUAR con el proceso ejecutivo y seguir adelante la ejecución, teniendo como válido las explicaciones efectuadas por la ejecutada y la ejecutante, cuyo capital teniendo en cuenta el título ejecutivo base de recaudo No. 7489-18 de los períodos de cotización omitidos hasta diciembre de 2017 para cada uno de los presuntos trabajadores de la ejecutada, será por la suma de \$3.384.849, según las consideraciones expuestas. Se causaran los intereses moratorios sobre dicho capital, por cada período hasta el momento que se pague de manera efectiva la obligación.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la demandante, la cual se liquida de la siguiente manera:

- Pago de la mora en los aportes en pensión obligatoria como empleador: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.384.849).
- Intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, calculado a la fecha: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.764.492).

Total: \$8.149.341

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en cuantía equivalente al 10% del valor de la ejecución, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas. Por secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 067, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da890004d5c4cd42429b49a071607dc7a2af95b9a5c2fb7b3fe8224aace41726

Documento generado en 14/08/2020 05:33:23 p.m.